

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16860

Ref. Expediente N° SD2025/0061365

Por la cual se niega un registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que por escrito presentado el día 25 de junio de 2025, Angel Leonardo Bayona Tarazona, solicitó el registro de la Marca **P.A.C.H.A.S.** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 42 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1074, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”*

**Causales de irreregistrabilidad en estudio**

**Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486**

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

**Concepto de la norma**

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> 42: Servicios de investigación agroquímica.

44: Servicios de explotación agropecuaria.

<sup>2</sup> TJCA, Proceso 35-IP- 98

Ref. Expediente N° SD2025/0061365

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

### Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

**42:** Servicios de investigación agroquímica.

**44:** Servicios de explotación agropecuaria.

El signo solicitado se encuentra conformado por un elemento gráfico consistente en una figura geométrica escalonada, simétrica y dispuesta en forma de cruz, con un círculo central. Dicha configuración guarda semejanza con la denominada **Chacana o Cruz Andina**, símbolo ancestral asociado a los pueblos indígenas andinos, particularmente a comunidades quechuas y aymaras.

En el presente caso, el uso de un elemento gráfico que reproduce o evoca de manera clara la estructura característica de la Chacana, particularmente por su forma escalonada, su disposición simétrica en cruz y la presencia de un elemento central, puede generar en el público consumidor la percepción de que los servicios identificados con el signo solicitado tienen un origen, vínculo, aval o relación con comunidades indígenas andinas o con sus conocimientos tradicionales, o que se encuentran inspirados o desarrollados bajo su cosmovisión o prácticas ancestrales.

No obstante, del examen del expediente no se desprende información que permita acreditar la existencia de tal relación, ni que los servicios reivindicados sean efectivamente prestados por comunidades indígenas o cuenten con su participación, aval o vinculación.

En ese sentido, la utilización de un símbolo culturalmente asociado a pueblos indígenas

Ref. Expediente N° SD2025/0061365

podría inducir a error al público respecto del origen cultural, la naturaleza o las características de los servicios distinguidos.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal (i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el registro de la Marca **P.A.C.H.A.S.** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>3</sup>, solicitada por Angel Leonardo Bayona Tarazona, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar el registro de la Marca **P.A.C.H.A.S.** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>4</sup>, solicitada por Angel Leonardo Bayona Tarazona, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar de esta resolución a Angel Leonardo Bayona Tarazona, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 10 de marzo de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

<sup>3</sup> 42: Servicios de investigación agroquímica.

<sup>4</sup> 44: Servicios de explotación agropecuaria.